



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2018-0727**

Visto el memorial allegado a este expediente, se **RESUELVE**;

Sírvase aclarar el memorial aportado, como quiera que, claramente se puede reflejar en la respuesta brindada por el empleador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA que: *"le informamos que se procedió a grabar la medida cautelar a la señora Claudia Rosa Duran Torres (...) Sin embargo, debido a que, a la nómina de la citada funcionaria, actualmente se le están realizando retenciones por cuenta del embargo decretado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. "*

Lo que quiere decir que, la empresa referida, ya tomo nota del embargo referido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2018-0819**

Téngase en cuenta que la parte demandada SILVIA CRISTINA LOSADA OÑATE, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 28 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.400.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2018-0819**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem de la parte demandada, GLORIA MERCEDES OCHOA YAZO se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 28 de febrero de 2023, quien dentro del término legal contestó no demanda ni propuso excepciones.

Toda vez que uno de los apoderados designados como curadores de posesión, se RELEVA a los curadores designados mediante auto anterior.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0017**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa ESTUDIOS EDIFICACIONES E INTERVENTORIAS EN INGENIERIA EEII S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$24.254.224.ºº

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo.** Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.  
L.B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0017**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue la totalidad de la notificación positiva aportada en el memorial del 12 de octubre de 2022 en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, so pena de no tenerla en cuenta, como quiera que la misma se adjudicó como de la parte demandada (*fl* 43 – 45).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2019-2013**

Téngase en cuenta que la parte demandada ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 15 de abril de 2021 y el 22 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de mayo 2023

Proceso Restitución No. 2020-0072

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se observa que el extremo actor no agoto los trámites de notificación a los demandados RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO y MARTHA JEANET CASTRO LADINO indicada en providencia de fecha 25 de agosto de 2022.

Ahora bien, mediante providencia de 13 de diciembre de 2022 se REQUIRIO al extremo actor para que diera cumplimiento a la carga impuesta en auto anteriormente referenciado, es decir, agotar el trámite de notificación frente a los demandados RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO y MARTHA JEANET CASTRO LADINO; y revisadas las actuaciones se desprende que el extremo actor no agoto los trámites de notificación dentro de los treinta (30) días indicados en providencia antes señalada, por lo cual será del caso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

No sin antes aclarar, que el escrito allegado el pasado 31 de enero de la presente anualidad y aportado al trámite procesal no se puede señalar que se encuentra trabada la litis con la sola notificación del extremo demandado OSCAR ROMERO NARANJO ya que el requerimiento recaía sobre la notificación de los señores ROMERO MONTERO y CASTRO LADINO, por lo que se insiste dentro del término requerido no se agotaron las notificaciones ordenadas en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MIGUEL ANGEL ESPITIA DUARTE y NANCY AURORA MURCIA MARQUEZ contra RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO, OSCAR ROMERO NARANJO y MARTHA JEANET CASTRO LADINO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de mayo 2023

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0115**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas y previo a decretar el respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ANDRES FELIPE SOLANO ANGARITA identificado con C.C. 1.017.197.720 y HENRY SOLANO QUINTERO identificado con C.C. 13.371.743.

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado de la parte ejecutante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00490**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo 2020-00528**

Bogotá D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que la imposibilidad de acceder al expediente virtual dificultó el seguimiento y revisión del mismo.

Que, respecto de la elaboración de los oficios, se solicitó información de manera presencian ante el despacho.

Que no se ha configurado una falta de diligencia dentro del presente asunto, por tanto, no habría lugar a dar aplicabilidad a la sanción establecida en el artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se trabó la Litis dentro del asunto.

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, contenida en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, se libró mandamiento de pago, obsérvese que a la fecha, el actor No ha procurado la notificación del extremo ejecutado, adicionalmente, de la verificación al expediente, no se avizora, memorial o solicitud alguna en aras de establecer que el extremo demandante impulsó el proceso.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se decretó la terminación de las presentes diligencias por cuanto se configuraron los presupuestos del mandato normativo para dicho fin, pues como bien se extrae de la verificación del expediente, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 09 de diciembre de 2020 y el 13 de diciembre de 2022, el extremo actor no impulsó el proceso, carga que evidentemente le correspondía al demandante.

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por el extremo actor respecto de las presuntas solicitudes, no aportó prueba alguna, ni obra al plenario constancia que permita establecer la veracidad de las mismas.

Dilucidado lo anterior, claro resulta que no puede ser atribuible al Juzgado, el evidente incumplimiento por parte del extremo actor, respecto de la vigilancia e impulso del proceso.

Actos estos que contrarían las previsiones del artículo 78 del C.G del P, pues es obligación tanto de las partes como de sus apoderados, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y proceder con lealtad y buena fe en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto a *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, habrá de tener al profesional del derecho Henry Wilfredo Silva Cubillos, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** al profesional del derecho Henry Wilfredo Silva Cubillos, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 72 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>30 de mayo 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00558

Bogotá D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, obrante en el archivo electrónico No.10, y el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, y en su lugar, realizar las siguientes precisiones.

Dicho lo anterior, habrá de decretar el embargo y retención del **50%** de los dineros que la demandada **ANAYIVE TOCUA MOTATO**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleada de la sociedad **ASH INGENIERIA DE PROCESOS S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$22.795.828**.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, obrante en el archivo electrónico No.10, y el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del **50%** de los dineros que la demandada **ANAYIVE TOCUA MOTATO**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleada de la sociedad **ASH INGENIERIA DE PROCESOS S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$22.795.828**, **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 72 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>30 de mayo 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo 2020-00570**

Bogotá D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

**CONSIDERACIONES:**

El extremo demandado formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el actor.

Dicho lo anterior, de entrada, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición elevado por el extremo actor, en atención a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.***

En atención a lo consagrado en la trasuntada norma, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se decidió sobre la reposición interpuesta por el apoderado actor, habrá de rechazar el presente recurso de reposición por improcedente, pues de las razones esgrimidas no se extrae que el reparo formulado esté encaminado a dilucidar puntos no decididos en el auto atacado.

De otro lado, por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en atención a lo dispuesto en el ordinal **TERCERO** resolutive de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por el extremo actor, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría CONTABILÍCESE** el término con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en

atención a lo dispuesto en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2020-00664**

Bogotá D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que no tiene sustento legal el Despacho para haber decretado la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Que el día 03 de mayo de 2021, solicitó la debida notificación del mandamiento de pago.

Que el día 19 de octubre de 2021, y el día 22 de julio de 2022, reiteró la solicitud anterior.

Que de lo esgrimido se refleja que no se configuró la inactividad que establece la norma para determinar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, y una vez verificado el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se avizora que los impulsos remitidos vía electrónica interrumpieron los términos que establece la norma para configurar la consecuencia jurídica aludida.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P, deberá ser revocado, en aplicación a los postulados procesales antes señalados.

De otro lado, revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio adicionar el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00986**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00068**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00078**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses de mora, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$4.033.467,89.

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho. –

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, por secretaría entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. –

**SEGUNDO: ENTRÉGUENSE** los títulos a favor del extremo actor, hasta el monto correspondiente al valor de la liquidación de crédito, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

**TERCERO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00126**

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.57 contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de requerir a la **FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para que se ratifique sobre el poder conferido a la Dr(a) Marcela Guasca Robayo, o en su defecto otorgue uno nuevo.

De otro lado, y teniendo en cuenta la orden impartida mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, cuaderno principal, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior, una vez asignado el turno correspondiente para dicho fin, por parte de la Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A** en calidad de demandante a favor de la **FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se tiene como extremo actor en el presente trámite a la **FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00126**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1467**

Téngase en cuenta que la parte demandada JOHANA PAOLA SUÁREZ RANGEL, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.100.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 72  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría